



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00232-00

DEMANDANTE: VILMA JUDITH OLMOS VASQUEZ

DEMANDADO: EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR, interpuesto por la señora VILMA JUDITH OLMOS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la presente demanda ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR, promovida por la señora VILMA JUDITH OLMOS VASQUEZ en representación de su hermano mayor de edad EFRAIN RAFAEL OLMOS VASQUES quien padece de Esquizofrenia Paranoica, a través de apoderado judicial, en contra de su padre EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la demanda fue inicialmente tramitada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familias de Soledad la cual la rechaza y nos es remitida por competencia; por otra parte, examina el despacho que ya existió una demanda en este despacho con los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Lo anterior nos coloca en la posición de establecer si nos encontramos en proyección de un acto o "cosa juzgada", sin embargo, como la demanda que se interpuso en este despacho con Radicado No. 08433408900120210018900, no prospero se entra a examinar nuevamente.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2.001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece respecto a este mecanismo alerno de solución de conflictos que:

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00232-00

DEMANDANTE: VILMA JUDITH OLMOS VASQUEZ

DEMANDADO: EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO

este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Respecto a la conciliación extrajudicial en materia de familia, el mismo cuerpo normativo expresa en su artículo 31, lo siguiente:

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

A su turno, el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, establecen que en materia de familia, los siguientes asuntos son de naturaleza conciliable:

1. Fijación provisional de residencia separada.
2. Fijación de cauciones de comportamiento conyugal.
3. Fijación de la cuota alimentaria.
4. **Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos.**
5. Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor.
6. Separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges
7. Procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Así las cosas, dentro del plenario de la demanda se observa que la demandante conoce el paradero del demandado por cuanto manifiesta que el mismo reside en la carrera 10 B No. 9 - 45 de Malambo, lo que hace necesario la conciliación extraprocesal y teniendo en cuenta que no se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del presente juicio, por lo que, se conmina a la parte demandante aporte el acta de no conciliación a fin de proceder con su respectiva valoración; hay que tener en cuenta que la cuota alimentaria que existía anteriormente era a favor de la esposa del demandado la señora MANUELA VASQUEZ DE OLMOS (Q.E.P.D.) no puede ser tenida en cuenta por cuanto era un acuerdo entre partes, al morir ella las obligaciones cambian de autor, como es en la



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00232-00

DEMANDANTE: VILMA JUDITH OLMOS VASQUEZ

DEMANDADO: EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO

actualidad encabezada por la señora Vilma Olmos Vásquez, por lo que se estaría planteando hechos y pretensiones diferentes los que hace necesario una nueva conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR instaurada por VILMA JUDITH OLMOS VASQUEZ en representación de su hermano mayor de edad EFRAIN RAFAEL OLMOS VASQUES quien padece de Esquizofrenia Paranoica, en contra del señor EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. Téngase como Apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAMON ANTONIO OROZCO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.463.722 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 45.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

O.C.C.
Auto No. 082-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 54 de fecha 12 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO